



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 805 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2023

VISTO: El Informe N° 425-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 2943185 y Reg. Exp. N° 2144036; la Opinión Legal N° 074-2023/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm; y el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Betty Tomasa Rojas Fierro contra la Resolución Directoral Regional N° 414-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo". Es así que, podemos advertir que el literal b), inciso 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hace mención al Recurso de Apelación, asimismo, el inciso 218.2 establece que "El plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles";

Que, aunado a ello, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal, prescribe que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 414-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 18 de octubre del 2023, declara Improcedente la petición formulada por la administrada Betty Tomasa Rojas Fierro, quien solicitó el reconocimiento y pago de devengados del 30% de la remuneración en merito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la administrada Betty Tomasa Rojas Fierro, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, interpuso el recurso administrativo de apelación dentro del plazo legal, teniendo principalmente los siguientes argumentos: "2.3. Que, el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 23-01-2017, resolvió validar los nuevos montos de las planillas del personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; además de probar el Presupuesto Analítico de Personal de la Unidad Ejecutora: 001 Región Huancavelica - Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica. (...) 2.7. Que, a lo mencionado líneas arriba, la propia resolución reconoce la obligación de pago de la bonificación especial a favor de la recurrente y que esta ha venido siendo a partir del año 2017 en adelante, y mas no, en los años anteriores; sin embargo, es preciso señalar que la ley ampara el reconocimiento de pagos no considerados o pagados parcialmente, como en el presente caso, debiendo tomarse en consideración que desde la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 51-91-PCM, esto es el 01-02-1991, corresponde la bonificación especial a la recurrente. 2.8. Que, en ese sentido, corresponde el reconocimiento



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 895 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2023

de pago del 30% de la remuneración principal de la recurrente, toda vez que forma parte de su remuneración dejada de percibir o pagada parcialmente, siendo necesaria su reintegro, existiendo fundamento válido y precedentes judiciales con las cuales se reconoce el derecho adquirido con el D.S. Nº 51-91-PCM. 2.9. Que, es decir, en caso la entidad no hubiese cumplido con pagar oportunamente a los servidores del régimen del Decreto Legislativo Nº 276, el pago de la bonificación especial del 30% dispuesto por D.S. Nº 51-91-PCM, deberá realizarse el cálculo correspondiente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma arriba indicada. 2.10. Por todo lo anteriormente expuesto, es que vengo ante vuestro despacho a fin de interponer el presente recurso administrativo de apelación a efectos de que el órgano administrativo inmediato superior con mejor criterio de justicia la revoque y/o anule, disponiendo el reconocimiento de pago del 30% de la bonificación especial otorgada por el D.S. Nº 51-91-PCM, pues no me ha sido pagado o me ha sido pagado parcialmente; debiendo considerarse la misma, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma, que por ley me asiste y corresponde”;

Que, en ese sentido, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 051-81-PCM, señala lo siguiente: “El presente Decreto Supremo establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales”;

Que, del mismo modo, el artículo 12º del Decreto Supremo descrito en el párrafo anterior, señala lo siguiente: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo”;

Que, ahora bien, del análisis sistemático, es posible determinar que el referido artículo antes descrito, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, de la revisión del expediente se tiene el Informe Técnico Nº 077-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ETRPyBS, de fecha 06 de octubre del 2023, suscrito por el encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, mediante el cual concluye que luego de la revisión de planillas y el PAP de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, se determina que existe la correcta aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, el mismo que se encuentra vigente a la fecha, que a su vez no viene vulnerando el derecho a una remuneración justa y equitativa de la PEA laboral, y es de acuerdo a la Escala de Remuneraciones del Gobierno Regional de Huancavelica vigente hasta el 31 de diciembre del 2016, y la aplicación del cumplimiento de PAP aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, es vigente a partir del mes de enero del 2017 y no es retroactivo para meses o años anteriores;

Que, asimismo, debemos precisar que el artículo 6º de la Ley Nº 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, existe la prohibición de incrementos remunerativos para las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 895 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2023

cualquier naturaleza o cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, que no se encuentre autorizado por ley expresa, restricción que incluye lo solicitado por la recurrente;

Que, de lo expuesto, mediante Opinión Legal Nº 074-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm, de fecha 20 de noviembre del 2023, la Abog. Lizet H. Matta Mollehuara, concluye que se declare infundada el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Betty Tomasa Rojas Fierro, en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 414-2023/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 18 de octubre del 2023. Opinión Legal que ha sido ratificado por el director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Mediante Informe Nº 425-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa, este último conforme al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional Nº 421-GOB.REG.HVCA/CR; y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **BETTY TOMASA ROJAS FIERRO** en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 414-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 18 de octubre del 2023, emitida por Oficina Regional de Administración, **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2º.- DARSE por agotada la vía administrativa al momento de la emisión de la resolución conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración e Interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL